

**COPONENCIA PARA INTERESES MORATORIOS**  
**PROCESO NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE**  
**Rad. 76001 31 05 009 2019 00058 01**

Se difere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripción de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de sobrevivientes, es de 2 meses; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En ese orden de ideas, **no** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido; y por tanto, como en el presente asunto el derecho se causó el 5 de noviembre de 2012, la reclamación se presentó el 10 de diciembre de 2012, negada mediante comunicación BD-R-I-L-3241-3-12 del 15 de marzo de 2013.

La demandante solicitó la revocatoria directa de la comunicación BD-R-I-L-3241-3-12 del 15 de marzo de 2013, el 15 de octubre de 2014, resuelta mediante comunicación BP-R-I-L-2489-02-16 del 19 de febrero de 2016, de tal forma que entre el 19 de febrero de 2016 y el 30 de enero de 2019, fecha en que se radicó la demanda, de allí que **los intereses moratorios no se encuentran afectados de prescripción**, pues la demanda se radicó antes de que transcurriera el termino establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Firman los magistrados,



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**